

San Andrés Isla,

Doctor

RUTDER CANTILLO CHIQUILLO

Juez Único Contencioso Administrativo
San Andrés Isla.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LISANDRO POMARE MYLES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS.

LADY JOHANNA RAMÍREZ ROMÁN, mujer mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.992.239 de San Andrés Islas, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.339 expedida por el C.S. de la J. actuando en calidad de apoderada judicial de la persona jurídica de derecho público denominada **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** conforme poder adjunto, debidamente conferido, procedo mediante el presente escrito, procedo a contestar la acción en referencia, bajo los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones solicitadas por la parte demandante, teniendo en cuenta que el mi representada no es administrativamente y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios de orden material y moral que la parte actora señala, como falla del servicio por no dar atención oportuna a los daños ocasionados al vehículo de su propiedad.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Es cierto, de acuerdo al acta de inmovilización de vehículos, el día 5 de febrero de 2018, fue inmovilizado el vehículo de clase automóvil, marca Nisan, modelo 2014, color negro, serial: 3N1CE2CP5EL393168.
2. No me consta, los motivos por los cuales fue inmovilizado el vehículo.
3. Es cierto que el vehículo fue llevado al parqueadero San José N2, según consta en el acta de inmovilización.
4. No me consta que el día 6 de febrero fuese el propietario a retirar el vehículo del parqueadero, en compañía del propietario del parqueadero.
5. No me consta que el demandante no pudo retirar el día 6 de febrero de 2018 el vehículo porque se encontraba con el vidrio panorámico roto, rayones en el capo y costados.

6. No me consta que el señor Isidro Arguello le manifestó al señor Lisandro Pomare que podía retirar el vehículo y sin embargo el señor Pomare optó por dejar el vehículo en el parqueadero, comunicándole por escrito el suceso a la Secretaría de Movilidad y a la Policía.
7. Es cierto, que el día 7 de febrero de 2018, el señor demandante presentó derecho de petición dirigido a la Policía y a la Secretaria de Movilidad
8. Es cierto, que 2 funcionarios de la Secretaria de Movilidad fueron a hacer inspección del vehículo donde se observan pequeños golpes, uno en el techo, otro el vidrio panorámico y otro rayón pequeño en la parte derecha del carro.
9. Es cierto, que el día 5 de marzo de 2018 el señor demandante tuvo respuesta del derecho de petición, en la que le informan que debe ponerse en contacto con el señor Isidro para adelantar las coordinaciones del caso.
10. Es cierto, que se le hace entrega copia de los documentos del expediente.
11. Es cierto que el demandante solicitó conciliación en la defensoría del pueblo.
12. Es cierto que el día 6 de marzo de 2018, se llevó conciliación en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo, donde el señor Isidro Arguello ofrece la suma de \$3.500.000 de acuerdo a los daños ocasionados, pero el demandante persiste que los daños tienen un valor de \$5.004.384, conforme a unas cotizaciones que adjunto.
13. No me consta que el demandante se haya dirigido a la Procuraduría y esta entidad lo remitió a la Defensoría del Pueblo con el fin que le asignaran un abogado de oficio.
14. No me consta que el abogado que le hayan asignado en la defensoría del pueblo pudo seguir con el caso, ya que no le renovaron el contrato.
15. No es cierto, pues no aparece documento de fecha 11 de julio de 2019, donde la defensoría del pueblo le envía comunicación a la Secretaría de Movilidad, para solicitar información sobre la póliza de cumplimiento con el parqueadero San José y los trámites adelantados con el señor demandante.
16. No me consta, que el anterior derecho de petición a que hace referencia el demandante, la Secretaria de Movilidad no le haya dado respuesta.
17. No me consta que no le hayan dado solución al daño que refiere el demandante a su vehículo.
18. No me consta que el demandante hubiese suscrito contrato con propietario de posada, para brindar los servicios de huéspedes de la posada, dado que supuestamente no pudiera utilizar el vehículo por el deterioro e incurrir en sanciones de tránsito.
19. Es cierto, se prueba que se presentó el 2 de septiembre de 2019, solicitud de conciliación ante la Procuraduría.
20. Es cierto, que la Procuraduría fijó fecha para audiencia y se levantó constancia de inasistencia.
21. Es cierto, que la Procuraduría fijó nueva fecha de audiencia.
22. Es cierto, que no hubo ánimo conciliatorio y se levantó constancia de no acuerdo.

EXCEPCIONES

Las siguientes excepciones las presento como previas: Artículo 180 numeral 6º del C.P.A.C.A así:

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Hago consistir esta excepción, cuyo trámite se encuentra consagrado en el numeral 6 del artículo 180 del decreto 1437 de 2011, en el hecho de que entre la parte demandante y mi representado no hubo nunca vínculo legal o reglamentario del que pudiera desprenderse hoy obligación alguna a cargo de mi mandante, pues la entidad que represento no realizó ni omitió acto alguno que pudiera haber generado los presuntos daños o perjuicios reclamados.

El apoderado de la parte demandante, insiste en los hechos de la demanda que se le causaron daños al vehículo señor LISANDRO POMARE MYLES, por ello, es imperioso afirmar que dicho servicio NO fue prestado en manera alguna por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; toda vez que el parqueadero San José es de propiedad del señor Isidrio Arguello Rodríguez, tal como lo señala el demandante, por lo tanto la entidad territorial que represento es ajena al daño reclamado, pues se reitera, no es prestador directo en tanto no intervino en la prestación del servicio asistencial de que trata en la demanda.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría declare que la entidad territorial que represento, es ajena al daño que señala el demandante y consecuentemente debe prosperar el medio exceptivo propuesto.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE PRESUPUESTOS BASICOS- INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO

Tal cual lo prescribe el artículo 90 Constitucional, el estado responderá única y exclusivamente por los daños antijurídicos que le sean imputables, es así que establece lo siguiente:

“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

El daño que menciona el artículo constitucional hace referencia no a cualquier daño, sino respecto del que la persona no está legalmente obligada a soportar, es así entonces que del contenido del escrito de demanda, se vislumbra que el daño moral y material que reclama, se deriva del daño causado a su automóvil, pero no se evidencia certeza de un daño que no sea producto de su cuidado.

FALTA DE PRESUPUESTOS BASICOS- INEXISTENCIA DE LA CAUSA DEL DAÑO

Ahora bien, además de que no existe un daño bajo la connotación de antijurídico debidamente acreditado, tenemos que tampoco se evidencia una conducta activa u omisiva en el cual pudo haber incurrido el departamento, respecto de los hechos denunciados por el Accionante, toda vez que el expediente no señala siquiera la

conducta en que pudo haber incurrido el departamento, la omisión, ni cualquier otra causa que relacione al ente territorial con los hechos denunciados.

FALTA DE PRESUPUESTOS BASICOS- INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD

Tal cual lo refiere el artículo 90 de la constitución política, el Estado, y en este caso el Departamento, responderá por las conductas que le sean imputables, cuando estos causen un daño antijurídico, ello refiere que debe haber necesariamente un vínculo entre el daño debidamente acreditado y la conducta activa u omisiva del ente territorial que lo haya causado, siendo así tenemos que no se haya relación alguna entre los hechos causantes del presunto daño y la participación del departamento en su ocurrencia, es decir, inexistencia una acción o el incumplimiento de una obligación en que pudiera haber incurrido el ente territorial que produjeran el supuesto daño antijurídico.

RAZONES DE DEFENSA

La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, se basa llanamente en lo siguiente:

El artículo 90 Constitucional, establece la responsabilidad del estado frente a temas particulares lo siguiente:

"El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

De lo anterior se deduce, que los elementos estructurales de la responsabilidad del estado prescriben dos condiciones especiales e indispensables para que proceda la declaración de responsabilidad patrimonial a su cargo, los cuales se traducen en; el daño antijurídico y la imputabilidad del daño seguido de la causalidad (presupuestos causa-efecto).

En desarrollo del artículo constitucional arriba transcrito, la ley ha desarrollado el alcance de la teoría del daño y la imputabilidad al estado por el mismo, tal cual lo señala el art 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la causa del daño debe ser producto de la acción u omisión de los agentes del Estado, también agrega otras conductas constitutivas de la responsabilidad, como lo son:

- 1) Un hecho,
- 2) Una omisión,
- 3) Una operación administrativa o
- 4) La ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o Por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Ahora bien, de la demanda se desprende en relación con la entidad territorial, la falla en el servicio, siendo así, para declarar patrimonialmente responsable al Departamento Archipiélago en el presente caso, se requiere de la ocurrencia, de alguna de las conductas descritas anteriormente, en coordinación con lo establecido en el artículo 90 Constitucional, debe de haberse (i) suscitado un daño antijurídico

y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, sin dejar por fuera la relación de causalidad, es decir, para que al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pueda atribuírsele tal responsabilidad, deben acreditarse algunos elementos esenciales que se convierten en presupuestos básicos, sin los cuales, no podría predicarse responsabilidad alguna.

Presupuestos básicos daño-causa- efecto:

En los términos señalados en el acápite anterior, queda claro que debe establecerse efectivamente la ocurrencia del daño antijurídico y que ese daño sea a causa, o de responsabilidad de la entidad pública (imputabilidad), siendo así, deben de estar acreditados los elementos de juicio suficientes para establecer la efectiva responsabilidad del Departamento.

1. **Daño antijurídico acreditado-**: en el presente caso, el convocante no ha acreditado de manera eficiente y eficaz el daño antijurídico alegado, no hay un daño efectivamente determinado, toda vez que, el apoderado de la parte accionante refiere simplemente a una responsabilidad exclusiva del Departamento, sin que se desprenda efectivamente de las prueba aportadas, la veracidad de los hechos denunciados respecto a la supuesta negligencia del ente territorial.-

De manera alguna se denota del expediente la situación de daño antijurídico acreditado, pues, no existe certeza (verdad exenta de dudas) sobre el daño causado al vehículo de propiedad del demandante.

De los informes se resalta que el 8 de febrero de 2018, 2 funcionarios de la Secretaria de Movilidad fueron a hacer inspección del vehículo donde se observan pequeños golpes, uno en el techo, otro el vidrio panorámico y otro rayón pequeño en la parte derecha del carro.

Se evidencia una cotización de fecha 13 de febrero de 2018, de pintura del vehículo por valor de \$2.800.000 y materiales y postura del vidrio en \$400.000, para un total de \$3.200.000. Asimismo, factura de fecha 23 de mayo de 2019 de pintura del vehículo por valor de \$2.900.000, montura del vidrio por \$450.0000, para un total de \$3.350.000.

De acuerdo a la solicitud de conciliación prejudicial realizada en la Defensoría del Pueblo de fecha 21 de febrero de 2018, con el objeto de llegar a un acuerdo respecto de los daños causados al vehículo automotor que estuvo dentro del parqueadero San José el día 5 de febrero de 2018, el señor LISANDRO POMARE señala que el valor del daño ascendía a la suma de \$5.004.384, esto conforme a las averiguaciones que realizó.

No obstante a lo anterior, el señor ISIDRO ARGUELLO, acepta que el carro estuvo en el parqueadero, manifiesta que un borracho tiró una piedra y rompió el vidrio, que si bien es cierto, el carro tenía el vidrio roto y un pequeño rayón no era justo pagar toda la pintura, más sin embargo se hacía responsable de llevarlo a un taller especializado para arreglar el daño, por lo cual, ofrecía la suma de \$3.500.00, esto incluye el vidrio que cuesta \$1.800.000, la puesta que cuesta \$400.000 y no acepto pagar la pintura de todo el carro, toda vez, que tenía solo un rayón y pretendía que se pintara todo el carro, siendo

desproporcional e injusto, pero el demandante al no aceptar la oferta del valor de \$3.500.000 no hubo conciliación.

Causalidad e imputabilidad: para que pueda imputársele responsabilidad al Departamento, por el presunto daño antijurídico a sufrido por el demandante, una vez establecido el mismo, lo cual no ha ocurrido, debe darse una relación causa efecto, entre el daño y el hecho, omisión, operación administrativa, etc, que lo haya causado, debe darse una relación causa efecto, entre el daño y la causa del mismo.

En cuanto a la relación causa-efecto, que debe observarse en cualquier estudio de responsabilidad, es indispensable que se establezca una relación entre el daño efectivamente acreditado y el título de participación del Departamento en la ocurrencia del mismo, entendiéndose con ello que es la relación, nexo o ligamen que causa un efecto, ***"siguiendo el principio de que todo tiene una causa y que, en las mismas condiciones, las mismas causas producen los mismos efectos"***. DEGUERGUE, Mary. "Causalité et imputabilité, en Juris-Classeur, 31 janvier 2000. No. 5, Fasc 830, pp.2 y 3.

Nótese que, ni siquiera se señala en donde radica la presunta responsabilidad de la entidad territorial, o su relación con responsabilidad patrimonial y administrativa, no está estructurada la responsabilidad del ente territorial, pues no se demuestra cual fue la conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable al ente territorial, que demuestre el incumplimiento de alguna de sus obligaciones.

En cualquier parqueadero que dejemos nuestros vehículos, debemos saber que tienen el deber de cuidado y responder por los daños si se causaron dentro del parqueadero; en el presente caso, el dueño del parqueadero le manifestó al dueño del vehículo que respondía por los daños causados como lo fueron el vidrio y por el rayón del carro para lo cual, de acuerdo a las cotizaciones llevadas los gastos oscilaban por valor de \$3.200.000, suma que se ofreció por el valor de \$3.500.000 pero el señor demandante, se opuso y manifestó no aceptaba esta propuesta, debido a que el gasto de oscilaba por el valor de más de \$5.000.0000.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, define la imputación como:

"la atribución jurídica del daño, fundada en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado"

El Consejo de Estado, señaló que la atribución jurídica del daño, no puede resultar de la interpretación subjetiva del demandante, la cual puede ser ajena a la realidad, lo cual implica que forzosamente debe de establecerse el nexo o vínculo entre el daño antijurídico probado y la acción u omisión en este caso, del ente territorial.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito al señor juez no acceder a las pretensiones invocadas por la parte actora y en consecuencia, absolver a mi representada en esas condiciones y debido a este claro mandato, teniendo en cuenta que no existe material probatorio que demuestre que los daños ocasionados

al vehículo del señor LISANDRO POMARE MYLES es responsabilidad del Departamento Archipiélago.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

Solicito se tenga como pruebas las allegadas en la demanda.

Por su parte, se decreten y practiquen las siguientes:

Interrogatorio de parte. En la persona del demandante LISANDRO POMARE MYLES y al señor ISIDRO ARGUELLO o a quien se encuentre a cargo del parqueadero San José.

Testimoniales: Al señor ISIDRO ARGUELLO o quien se encuentre a cargo del parqueadero San José, con el fin que precise lo sucedido.

ANEXOS

Poder para actuar, Decreto de Delegación de funciones, Decreto de nombramiento, Acta de Posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento y aquellas enunciadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en el edificio Coral Palace, Oficina Asesora Jurídica 2do. piso, o en la Secretaria de su Despacho.

Atentamente,



LADY JOHANNA RAMÍREZ ROMÁN

CC. No. 40.992.239 de San Andrés Islas-

TP. No. 181.339 del C.S.J

Correo electrónico: ladyjohanna33@yahoo.es